

12



AUTO DTC N° 0009 DE 2023
(Marzo 01)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 26 de febrero de 2023, el grupo de Operaciones Fluviales Cronos orgánico del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.33 del Ejército Nacional, ubicados a la altura del área general de la vereda de numiña, del municipio de Solano (Caquetá), con coordenadas geográficas N 00°44'49.81" W 75°18'45.50", realizaron la incautación de madera presuntamente ilegal de propiedad del señor LUIS ANTONIO PESILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.456 de Solano (Caquetá), la cual era movilizaba en una embarcación tipo “peque peque”.

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, Oficio No. GS-2023-016789- DECAQ de fecha 27 de febrero de 2023, el patrullero FABIO ORDOÑEZ ALVARADO integrante de la estación Policía Nacional de Solano Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (2,4 m³) de madera, a la altura del área general de la vereda de numiña, del municipio de Solano (Caquetá), la cual era movilizaba por el señor LUIS ANTONIO PESILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.456 de Solano (Caquetá) (Propietario de la madera incautada), y el señor NORBEY JIMÉNEZ MARÍN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.119.528.655 de Solano (Caquetá), en un embarcación tipo “peque peque”;; aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional, que amparara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.



AUTO DTC N° 0009 DE 2023
(Marzo 01)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista LEYDY AROCA VARGAS, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-025-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, donde consta el decomiso de 2,4 m³ de la especie maderable Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*), en buen estado, representado en listones de madera; identificando que los productos forestales decomisados quedan bajo custodia de la estación de policía de Solano (Caquetá).

Que posteriormente, Acta de Avalúo AAP-DTC-756-026-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, realizada por la contratista LEYDY AROCA VARGAS, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (2,4 m³) de la especie maderable Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*), en buen estado, representado en listones de madera; según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0156 del 27 de febrero de 2023, emitido por la contratista LEYDY AROCA VARGAS, en el cual se determina que:

"(...)

2. VALORACIÓN TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS FORESTALES INCAUTADOS

La profesional Leydy Aroca Vargas; profesionales de control y vigilancia de los recursos naturales asignado a la Unidad Operativa río Caquetá, de la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, realizó la respectiva valoración de los productos forestales transportados en la embarcación tipo "Peque Peque" y que se encuentran en el en la Estación de La Policía Nacional de Solano Caquetá Florencia Departamento del Caquetá, con el propósito de dar respuesta al requerimiento por parte de la Policía Nacional, mediante Radicado Interno 0674 del día 27 de agosto del año 2023. Encontrando la siguiente situación:

Se evidencia apile de productos forestales maderables en primer grado de transformación (Vigas)

*Se procedió a realizar la cubicación total de los productos forestales maderables, la cubicación se realizó a la madera en la estación de Policía Nacional de Solano, se cubico un apile de madera donde se evidencia 60 vigas de madera de dimensiones 5 cm de ancho, 10 cm de Alto y 8 metros de largo para un equivalente a 2,4 metros cúbicos de madera de especies forestales como: Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*),*

Página - 2 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

13

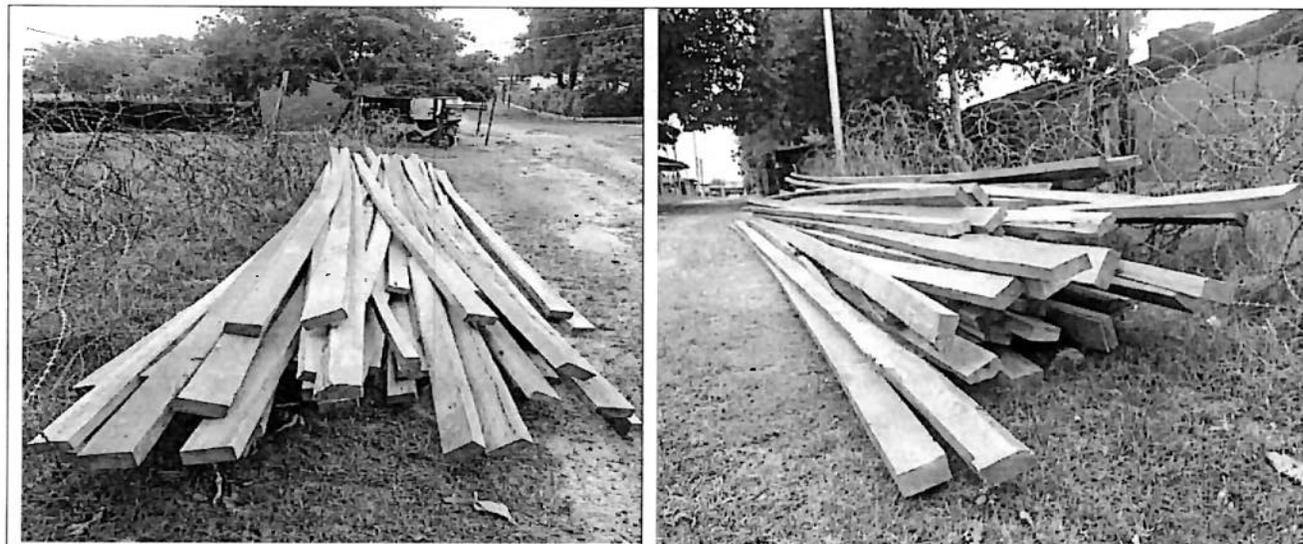


AUTO DTC N° 0009 DE 2023

(Marzo 01)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografías 1 y 2. Medición de los productos forestales maderables dentro de la Estación de Policía Nacional

Fuente: Policía Nacional, 2023

De acuerdo a los resultados de la cubicación los productos forestales maderables dentro del bote y productos forestales maderables se encontró; 2,4 metros de madera tipo vigas de la especie con nombre común Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*).

(...)

Por lo anteriormente expuesto se;

CONCEPTÚA

PRIMERO: Los productos forestales incautados a los señores Luis Antonio Pesilla identificado con cedula de ciudadanía No 17.675.456 de Solano Caquetá y Norbey Jiménez Marín identificado con cedula de ciudadanía No 1.119.582.655 de Solano Caquetá, no tienen documento que respalde la movilidad o Salvoconducto único Nacional en Línea, por el cual se realiza el decomiso preventivo de dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m³) de madera correspondiente a las especies Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*) los cuales iban hacer movilizados en una embarcación Peque peque sin Patente.

SEGUNDO: Que la especie incautada correspondiente a la especie forestal: Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*), no presenta un tipo de amenaza de acuerdo a la resolución Nro 1912 del año 2017, “Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” Y con relación al producto forestal decomiso equivalente 2,4 metros cúbicos es una afectación Irrelevante.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DTC N° 0009 DE 2023
(Marzo 01)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

TERCERO: Que la movilización de productos forestales primarios obtenidos del bosque natural sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, es considerada como una actividad de **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales contemplada en el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** y catalogada como delito, que se constituye como una infracción en materia ambiental por los daños causados, ya que no se cuenta con licencia de aprovechamiento forestal expedida por CORPOAMAZONIA, pero de acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional, la madera no era transportada, si no que se encontraban al borde del río subiéndola a la embarcación, aún se desconoce el motivo del aprovechamiento.

CUARTO: Que los productos forestales incautados se encuentran en custodia de la Estación de Policía Nacional de Solano, Departamento del Caquetá; y deben permanecer en un sitio seguro donde se garantice el buen estado de los mismos.
(...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8°: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Página - 4 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DTC N° 0009 DE 2023 (Marzo 01) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

Que el artículo 223° preceptúa que *“Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224° consagra que *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

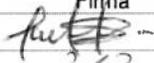
Artículo 2.2.1.1.13.1 *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”,*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<p>AUTO DTC N° 0009 DE 2023 (Marzo 01)</p> <p><i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Artículo 2.2.1.1.13.6.- “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Artículo 2.2.1.1.13.7. **“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.**

Artículo 2.2.1.1.13.8. “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

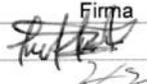
d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** “El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.

Artículo 18 **Deber de cooperación.** “Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran”.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DTC N° 0009 DE 2023 (Marzo 01) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-756-025-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, y el concepto técnico 0156 del 27 de febrero de 2023, se tiene que el (la) señor (a) LUIS ANTONIO PESILLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.675.456 de Solano Caquetá y NORBEY JIMENEZ MARÍN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.119.582.655 de Solano Caquetá al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (2,4 m³) de madera decomisada preventivamente; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<p>AUTO DTC N° 0009 DE 2023 (Marzo 01)</p> <p><i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) LUIS ANTONIO PESILLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.675.456 de Solano Caquetá y NORBEY JIMENEZ MARÍN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.119.582.655 de Solano Caquetá como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículo 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

VI. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DTC N° 0009 DE 2023
(Marzo 01)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de LUIS ANTONIO PESILLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.675.456 de Solano Caquetá y NORBEY JIMENEZ MARÍN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.119.582.655 de Solano Caquetá, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de LUIS ANTONIO PESILLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.675.456 de Solano Caquetá y NORBEY JIMENEZ MARÍN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.119.582.655 de Solano Caquetá, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-025-2023 de fecha 27 de febrero de 2023

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE: DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (2,4 m³), de la especie maderable Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*), en buen estado, representado en listones de madera, que según Acta de Avalúo AAP-DTC-756-026-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, que tiene un valor comercial, valuadas en la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0156 de 27 de febrero de 2023, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio No. 0068 entrega de documentos a oficina jurídica
2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-025-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, suscrita por la contratista LEYDY AROCA VARGAS, donde consta el decomiso de DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (2,4 m³) de la especie Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*), en buen estado.
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-756-026-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, realizada por la contratista LEYDY AROCA VARGAS, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (2,4 m³) de la especie Capiron (*Calycophyllum megistocaulum*), en buen estado, valuada en la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE.
4. Concepto Técnico N° 0156 del 27 de febrero de 2023, emitido por la contratista LEYDY AROCA VARGAS.

Página - 9 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DTC N° 0009 DE 2023

(Marzo 01)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor LUIS ANTONIO PESILLA y NORBEY JIMENEZ MARÍN o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993,

OCTAVO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las mediada preventiva, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, el primer (01) día del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 10 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	